

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00003
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 6
AFECTADO:	Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre los bienes descritos a continuación:

- Cincuenta y cuatro millones de pesos ML (\$54.000.000) decomisados a Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid representados en el título judicial No. 400100005708104 consignado en la cuenta del Banco Agrario de Bogotá a nombre de la Fiscalía General de la Nación.
- Diez mil dólares americanos (US. 10.000) decomisados a Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid representados en el título judicial No. 01160062 proveniente de la custodia No. 01-07-000134, consignado en el Banco de la República a nombre de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, el despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervenientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]*"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido mediante demanda de extinción de dominio, las siguientes:

DOCUMENTAL

- 1.** Copia del INDICMENT de Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid.³
- 2.** Informe Policía Judicial No. 12-218532 del 9 de noviembre de 2018.⁴

De la compulsa de copias de la investigación penal con NUNC 110016000098200700086, remitida por la Fiscalía 1 Especializada, se tiene las siguientes piezas procesales:

DOCUMENTAL

- 1.** Resolución del 8 de junio de 2007 la cual ordena captura con fines de extradición del señor Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid.⁵
- 2.** Copia orden de registro y allanamiento del 11 de junio de 2007.⁶
- 3.** Informe de registro y allanamiento FPJ18- del 11 de junio de 2007.⁷
- 4.** Acta de registro y allanamiento FPJ17- del 12 de junio de 2007.⁸
- 5.** Constancia de depósito en custodia del Banco de la República por valor de US\$10.000 dólares.⁹
- 6.** Constancia de entrega de título judicial y depósito judicial No. 4048634 a la Secretaría Administrativa – UNAIM por valor de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000).¹⁰
- 7.** Copia título judicial No. 4048634 por valor de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000).¹¹

³ Folio 36 a 136 C.O.1

⁴ Folio 142 a 154 C.O.1

⁵ Folio 7 a 11 C.O.1

⁶ Folio 12 a 17 C.O.1

⁷ Folio 18 a 20 C.O.1

⁸ Folio 21 C.O.1

⁹ Folio 22 C.O.1

¹⁰ Folio 24 C.O.1

¹¹ Folio 25 C.O.1

- 8.** Comprobante de depósito en custodia por valor de US\$10.000 dólares, proferido por el Banco de la República.¹²
- 9.** Informe investigador de campo FPJ10- del 13 de julio de 2007 donde se informa que se hicieron los respectivos depósitos judiciales en el Banco Agrario y en el Banco de la República.¹³
- 10.** Acta audiencia de control de garantías del 12 de junio de 2007 donde se declara la legalidad del procedimiento y actuaciones.¹⁴

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el afectado no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

¹² Folio 26 C.O.1

¹³ Folio 27 a 28 C.O.1

¹⁴ Folio 29 C.O.1

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, respecto de los bienes indicados en precedencia.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1**.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b07552d48c053c51532e48e8ba2219509261ec3511e6c794b59d0155215
762a4**

Documento generado en 25/01/2022 03:54:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>